

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN Juzgado 1100131200042023028400 – 4
Fiscalía 11001609906820170195600
DECISION CONTROLA LEGALIDAD MEDIDAS CAUTELARES
FECHA: BOGOTÁ D.C., TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).
AFECTADOS: CLAUDIA JULIETA MURILLO SALAZAR Y OTROS

ASUNTO A TRATAR

Decide de fondo el Despacho sobre el control de legalidad de medidas cautelares solicitado por el Dr **Sergio Estarita Jiménez** en nombre y representación de las señoras **Claudia Julieta Murillo Salazar, Eliana Muñoz Mejía** y el señor **Jonathan Muñoz Mejía**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Por cuenta de las diligencias de la referencia, la Fiscalía 57 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C., el **28 de noviembre de 2017** profirió Resolución por la que decretó las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes haberes y negocios de sociedades establecimientos de comercio o unidades de explotación económica** sobre un número plural de bienes y, dentro de ellos el que son objeto de esta decisión, luego de considerar cumplidos los requisitos generales dispuestos por el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014.
2. Por mensaje de datos del **12 de octubre de 2023**, el apoderado judicial de los interesados, Dr **Sergio Estarita Jiménez**, en ejercicio de la facultad que le da

el artículo 111 del CDE remitió al reparto del Centro de Servicios Judiciales y Administrativos de la Especialidad de extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C., solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 16 Especializada de Bogotá D.C. en la Resolución del **28 de noviembre de 2017**. La señalada petición requirió el control judicial de las Medidas Cautelares impuestas sobre los bienes que a continuación se enuncian:

ORDEN	IDENTIFICACION	PROPIETARIO
1	Matrícula Inmobiliaria No 001-1149671	Claudia Julieta Murillo Salazar
2	Matrícula Inmobiliaria No 001-1149712	Claudia Julieta Murillo Salazar
3	Vehículo placas IWM 455	Claudia Julieta Murillo Salazar
4	Vehículo placas STR 213	Claudia Julieta Murillo Salazar
5	Matrícula inmobiliaria No 100-182936	Eliana Muñoz Mejía
6	Vehículo placas DKV 350	Eliana Muñoz Mejía
7	Matrícula Inmobiliaria No 103-22245	Jonathan Muñoz Mejía
8	Sociedad AVICAL S.A NIT 810.006.556-9	Representante legal Jonathan Muñoz Mejía
9	Establecimiento de Comercio AVICAL SA Matrícula Mercantil No 00101324	Sociedad AVICAL S.A. - Representante legal Jonathan Muñoz Mejía
10	Establecimiento de Comercio AVICAL SA Matrícula Mercantil No 00161909	Sociedad AVICAL S.A. - Representante legal Jonathan Muñoz Mejía
11	Establecimiento de Comercio AVICAL SA Matrícula Mercantil No 0016911	Sociedad AVICAL S.A. - Representante legal Jonathan Muñoz Mejía
12	Vehículo placas HMZ 74	Sociedad AVICAL S.A. - Representante legal Jonathan Muñoz Mejía
13	Vehículo placas VEO 150	Sociedad AVICAL S.A. - Representante legal Jonathan Muñoz Mejía
14	Matrícula Inmobiliaria No 103-5668	Inversiones La Plata M & M S en CA - Representante legal Jonathan Muñoz Mejía
15	Matrícula Inmobiliaria No 103-21297	Inversiones La Plata M & M S en CA - Representante legal Jonathan Muñoz Mejía

3. La solicitud le correspondió por reparto a este Despacho judicial. La admisión a trámite se ordenó por auto del **11 de diciembre de 2023**, corriéndose el traslado común a las partes de acuerdo con lo señalado por el artículo 113 inc. 2 de la Ley 1708 de 2014 y asignándosele el número de radicación **1100131200042023028400-4**. El término del traslado finalizó el **17 de enero de 2024** según lo hizo constar la secretaría del Centro de Servicios Judiciales y, en su transcurso, se pronunció el delegado de la Fiscalía 57 Especializada de Bogotá D.C..

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. De la competencia.

Este Despacho judicial es competente para decidir de fondo la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares elevada por el Dr **Sergio Estarita Jiménez** en nombre y representación de las señoras **Claudia Julieta Murillo Salazar, Eliana Muñoz Mejía** y el señor **Jonathan Muñoz Mejía** en virtud de lo dispuesto por inciso 2 del artículo 35 y el numeral 2 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.

La norma señala:

"Artículo 35. Competencia territorial para el juzgamiento. *Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo. Ante la falta de Jueces de Extinción de Dominio conocerán del juicio, los Jueces Penales del Circuito Especializados.*

Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de Jueces de Extinción de Dominio, o en su defecto, el mayor número de Jueces Penales del Circuito Especializado. La aparición de bienes en otros lugares después de la fijación provisional de la pretensión no alterará la competencia.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional."

.....

"Artículo 39: Competencia de los jueces de extinción de dominio. *Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:*

- 1. En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio.*
- 2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia."*

(subrayado fuera de texto).

2. Fundamentos legales de la decisión.

El régimen legal de decreto y control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas en el trámite del procedimiento de extinción de dominio lo trae la Ley 1708 de 2014. El artículo 89 de la Ley señalada regla la oportunidad, el tiempo de vigencia y el sujeto procesal en cuya cabeza recae la facultad del decreto de las medidas cautelares, al mismo tiempo que el artículo 88 describe la clase de las mismas:

"ARTÍCULO 89. Medidas cautelares antes de la fijación provisional de la pretensión. Excepcionalmente el fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar como indispensable y necesario, para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente proferir resolución de fijación provisional de la pretensión."

"ARTÍCULO 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

PARÁGRAFO 1º. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestro o depositario de los bienes muebles e inmuebles, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a su disposición a través del citado Fondo. Así mismo será el administrador de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mientras se adelanta el proceso de entrega definitiva o su enajenación."

A su turno, el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 señala cual debe ser el propósito que ha de ser perseguido por la Fiscalía general de la Nación al momento de la orden de cautela sobre los bienes afectados por el trámite de extinción de dominio:

ARTÍCULO 87. Fines de las medidas cautelares. *Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de **evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.** En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.”*

(Negrillas fuera de texto).

El artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 señala que en contra de las decisiones adoptadas por el Fiscal General de la Nación o su delegado en relación con la imposición de medidas cautelares no proceden los recursos ordinarios. No obstante, a efectos de prestar garantía a los derechos de postulación, debido proceso y defensa de las partes e intervinientes dentro del proceso de extinción de dominio, el legislador fijó que aquellas decisiones que limitan el ejercicio de los derechos patrimoniales afectados dentro del trámite de extinción son susceptibles de **control judicial de legalidad**, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Habilitado el Juez de conocimiento para el adelanto del control de legalidad de las medidas cautelares, es el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 el que señala a la judicatura la materia y alcance de su intervención:

“ARTÍCULO 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad **revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar**, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.”* (Negrilla fuera de texto)

El artículo 26 Num 1 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el art 4 de la Ley 1849 de 2017 habilita la remisión a la Ley 600 de 2000 cuando se trata, entre otras materias, del trámite de control de legalidad. Por esa vía, el artículo 392 de la Ley 600 de 2000 ofrece contenido a la expresión “*elementos mínimos de juicio*” del num 1 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio así:

"Artículo 392. Del control de la medida de aseguramiento y de decisiones relativas a la propiedad, tenencia o custodia de bienes. La medida de aseguramiento y las decisiones que afecten a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público.

Cuando se cuestione la legalidad material de la prueba mínima para asegurar procederá el amparo en los siguientes eventos:

1. Cuando se supone o se deja de valorar una o más pruebas.
2. Cuando aparezca clara y ostensiblemente demostrado que se distorsionó su contenido o la inferencia lógica en la construcción del indicio, o se desconocieron las reglas de la sana crítica.
3. Cuando es practicada o aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito condicionante de su validez.

Quien solicite el control de legalidad, con fundamento en las anteriores causales, debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que objetivamente se incurrió en ella.

Reconocido el error sólo procederá el control cuando desaparezca la prueba mínima para asegurar.

..."

3. Del caso concreto.

3.1. Cuestión preliminar.

a. Para el curso de estas diligencias, el Despacho le **reconoce** personería al Dr **Sergio Estarita Jiménez** para actuar dentro de las diligencias en nombre y representación de las señoras **Claudia Julieta Murillo Salazar, Eliana Muñoz Mejía** y el señor **Jonathan Muñoz Mejía**, como personas naturales y de acuerdo a los poderes que le fueron conferidos¹. Al mismo tiempo, el Despacho **reconoce** al Dr **Sergio Estarita Jiménez** como apoderado judicial de las Sociedades **AVICAL S.A.** e **inversiones La Plata M&M S en C.A.**, de acuerdo con el poder conferido por el señor **Jonathan Muñoz Mejía** actuando en calidad de representante legal principal² y suplente³ respectivamente.

b. De acuerdo con el acápite del escrito de solicitud de control judicial en el que se fijó la pretensión perseguida por el apoderado judicial de los afectados,

¹ Folio 15 y ss Doc 00021SolicitudControlLegalidad C01ControlLegalidad C01PrimeraInstancia

² Folio 17 Doc 00021SolicitudControlLegalidad C01ControlLegalidad C01PrimeraInstancia

³ Folio 25 Doc 00021SolicitudControlLegalidad C01ControlLegalidad C01PrimeraInstancia

expresamente se petitionó ...mantener la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo... sobre los bienes identificados en el presente control de legalidad, pertenecientes a los afectados que represento...⁴. Siendo el control de legalidad un trámite incidental de carácter rogado, la expresa conformidad de la parte con una de las medidas cautelares impuestas por la Resolución que va a ser evaluada, conduce a que en la parte resolutive de la decisión se pronuncie el Juzgado manteniendo sin modificación alguna la medida cautelar de **suspensión del poder dispositivo** decretada por la Fiscalía 16 Especializada de Bogotá D.C. en la Resolución del **28 de noviembre de 2017** y sobre los bienes que a continuación se enlistan:

ORDEN	IDENTIFICACION	PROPIETARIO
1	Matrícula Inmobiliaria No 001-1149671	Claudia Julieta Murillo Salazar
2	Matrícula Inmobiliaria No 001-1149712	Claudia Julieta Murillo Salazar
3	Vehículo placas IWM 455	Claudia Julieta Murillo Salazar
4	Vehículo placas STR 213	Claudia Julieta Murillo Salazar
5	Matrícula inmobiliaria No 100-182936	Eliana Muñoz Mejía
6	Vehículo placas DKV 350	Eliana Muñoz Mejía
7	Matrícula Inmobiliaria No 103-22245	Jonathan Muñoz Mejía
8	Sociedad AVICAL S.A NIT 810.006.556-9	Representante legal Jonathan Muñoz Mejía
9	Establecimiento de Comercio AVICAL SA Matrícula Mercantil No 00101324	Sociedad AVICAL S.A. - Representante legal Jonathan Muñoz Mejía
10	Establecimiento de Comercio AVICAL SA Matrícula Mercantil No 00161909	Sociedad AVICAL S.A. - Representante legal Jonathan Muñoz Mejía
11	Establecimiento de Comercio AVICAL SA Matrícula Mercantil No 0016911	Sociedad AVICAL S.A. - Representante legal Jonathan Muñoz Mejía
12	Vehículo placas HMZ 74	Sociedad AVICAL S.A. - Representante legal Jonathan Muñoz Mejía
13	Vehículo placas VEO 150	Sociedad AVICAL S.A. - Representante legal Jonathan Muñoz Mejía
14	Matrícula Inmobiliaria No 103-5668	Inversiones La Plata M & M S en CA - Representante legal Jonathan Muñoz Mejía
15	Matrícula Inmobiliaria No 103-21297	Inversiones La Plata M & M S en CA - Representante legal Jonathan Muñoz Mejía

c. La Resolución cuya revisión se solicitó en sede de control de legalidad por el apoderado judicial de las señoras **Claudia Julieta Murillo Salazar, Eliana Muñoz Mejía** y el señor **Jonathan Muñoz Mejía** es la proferida por la Fiscalía 16 Especializada de Bogotá D.C. el **28 de noviembre de 2017**. Allí, sobre la Sociedad AVICAL S.A. y los

⁴ Folio 13 Doc 00021SolicitudControlLegalidad C01ControlLegalidad C01PrimerInstancia

tres (3) establecimientos comerciales de propiedad de aquella, la Fiscalía General de la Nación decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y, además, la de **toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica** según se lee en el numeral *TERCERO* de la parte resolutive de la decisión. Por cuenta de estas diligencias, el apoderado judicial de las señoras **Claudia Julieta Murillo Salazar, Eliana Muñoz Mejía** y el señor **Jonathan Muñoz Mejía** solicitó de la Judicatura el control de legalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas por la Delegada responsable del trámite sobre los bienes de propiedad de sus representados, recogiendo las personas jurídicas afectadas olvidando que sobre estas, además de la medida de **suspensión del poder dispositivo**, solo se decretó la de **toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica**.

Así se lee la solicitud de la parte:

*"Por todo lo anterior, se solicitará de manera respetuosa a su Honorable Despacho, MANTENER LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO y, **declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro** sobre los bienes identificados en el presente control de legalidad, pertenecientes a los afectados que represento, y en consecuencia, se ordene su levantamiento inmediato, oficiando lo que corresponda a la Oficina de Instrumentos Públicos."* (Negrilla fuera del texto).⁵

Visto lo anterior y en orden a la claridad de lo solicitado y del alcance de la decisión del Juzgado, en la parte resolutive de esta decisión se pronunciará el Juzgado manteniendo sin modificación alguna la medida cautelar de **toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica** decretada por la Fiscalía 16 Especializada de Bogotá D.C. en la Resolución del **28 de noviembre de 2017** y sobre los bienes que a continuación se enlistan:

ORDEN	IDENTIFICACION	PROPIETARIO
1	Sociedad AVICAL S.A NIT 810.006.556-9	Representante legal Jonathan Muñoz Mejía
2	Establecimiento de Comercio AVICAL SA Matrícula Mercantil No 00101324	Sociedad AVICAL S.A. - Representante legal Jonathan Muñoz Mejía
3	Establecimiento de Comercio AVICAL SA Matrícula Mercantil No 00161909	Sociedad AVICAL S.A. - Representante legal Jonathan Muñoz Mejía

⁵ Folio 13 Doc 00021SolicitudControlLegalidad C01ControlLegalidad C01PrimerInstancia

4	Establecimiento de Comercio AVICAL SA Matrícula Mercantil No 0016911	Sociedad AVICAL S.A. - Representante legal Jonathan Muñoz Mejía
---	--	---

Por ausencia de objeto, el Juzgado no hará consideraciones alrededor de las medidas de embargo y secuestro cuando se trate de las personas jurídicas arriba enunciadas.

3.2 Del caso concreto

Las partes coincidieron en señalar que el origen de las diligencias es la solicitud hecha por Nota Verbal del **23 de mayo de 2016** por los Estados Unidos de América para la extradición del ciudadano colombiano mexicano **Germán Muñoz Hoyos**, a quien se le requería para ser presentado a juicio bajo la acusación del 18 de agosto de 2015 ventilada ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Norte de Georgia División Atlanta, por su presunta responsabilidad en cargos federales de narcotráfico derivados de hechos ocurridos cuando menos desde el mes de octubre de 2014 hasta el mes de agosto de 2015. La captura con fines de extradición del señor **Muñoz Hoyos** se produjo el 18 de mayo de 2016 en las inmediaciones del Aeropuerto El Dorado de la ciudad de Bogotá D.C., en la antesala del concepto favorable de extradición proferido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el 15 de marzo de 2017. Al ciudadano mencionado se le declaró culpable el **3 de febrero de 2022** luego de probarse su participación en el envío de sustancias estupefacientes desde territorio colombiano hacia los Estados Unidos de América usándose como trampolín el espacio territorial de Panamá, Guatemala y México, este último país del que el señor **Muñoz Hoyos** también es ciudadano.

Con base en lo anterior y los medios de prueba que informaron la inclusión en la denominada *Lista Clinton* por solicitud del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, "... del señor *Germán Muñoz Hoyos* y los integrantes de su núcleo familiar así identificados: *Carlos Iván Muñoz Hoyos, Jonathan Muñoz Mejía, Jhony Germán Muñoz Mejía, Eliana Muñoz Mejía, Claudia Julieta Salazar Murillo* y las empresas familiares **AVICAL S.A., Inversiones Plata M%M S en C.A.**"⁶, la Fiscalía General de la Nación adelantó el trámite extintivo y arribó a la Resolución del **28 de noviembre de 2017** por la que impuso medidas cautelares sobre los bienes que la Policía Judicial identificó como de propiedad del núcleo familiar de **Germán Muñoz Hoyos**. La necesidad de las medidas cautelares la fundó la Fiscalía en la *gravedad de la investigación*⁷- se infiere que la adelantada por el País que solicitó la extradición del ciudadano colombiano - por tratarse esta del desmantelamiento de una organización internacional dedicada a la comercialización de estupefacientes en el territorio de los Estados Unidos; y, en la

⁶ Folio 34 Doc 00021SolicitudControlLegalidad C01ControlLegalidad C01PrimerInstancia

⁷ Folio 42 Doc 00021SolicitudControlLegalidad C01ControlLegalidad C01PrimerInstancia

existencia previa de una acusación formal hecha por las autoridades judiciales de los Estados Unidos en contra del señor **Germán Muñoz Hoyos**⁸ por cargos relacionados con el narcotráfico.

El fin general perseguido por las cautelas, según se lee en el cuerpo de la Resolución, se dirigió a "... evitar que sean ocultados, negociados, gravados, distraídos o transferidos."⁹, atendiendo que la evaluación hecha por la Fiscalía sobre la cadena de tradición de bienes diferentes a los aquí afectados, indicó que la costumbre patrimonial del señor **Muñoz Hoyos** es la de registrar sus bienes a nombre de terceros, directamente o bajo la forma de hipotecas, para evitar que sean rastreados e identificados. El fin particular de las cautelas, explicó la Fiscalía en la Resolución que las decretó, era el de "...sacar los bienes fuera del comercio y advertir a todas las personas que sobre estos bienes existe una pretensión del Estado de extinguir el derecho de propiedad por causal de origen."¹⁰; además de "... no permitir que sus propietarios ... el núcleo familiar del señor Germán Muñoz Hoyos, continúen obteniendo un provecho económico sobre (sic) los mismos."¹¹ Respecto de los bienes inmuebles se dijo por la Fiscalía, que estos debían ser cautelados por tratarse de bienes que "... pueden ser ocultados fácilmente por los afectados, con el fin de impedir la materialización de las medidas ordenadas por la Fiscalía."¹². Al cierre de las consideraciones, la Fiscalía señaló que las cautelas se "... precisan razonables y necesarias, en el entendido que existe un riesgo latente que personas ajenas a esta actividad delictiva evidenciada adquieran de buena fe los bienes que son objeto de la presente investigación extintiva, por lo cual, es preciso que la Fiscalía General de la Nación asegure los bienes que tienen una relación con las causales 1, 5 y 9 del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, con el fin de evitar su traspaso o negociación y destinación ilícita y de esa manera asegurar el éxito de la esta investigación."¹³.

Ahora bien, de forma implícita, el apoderado judicial de las señoras **Claudia Julieta Murillo Salazar, Eliana Muñoz Mejía** y del señor **Jonathan Muñoz Mejía** coincide con las razones de necesidad y urgencia de la imposición de las medidas cautelares sentadas por la Fiscalía en la Resolución del 28 de noviembre de 2017, al solicitar de la Judicatura mantener incólume la medida cautelar de **suspensión del poder dispositivo**; reconociendo tácitamente el requirente que aquella es la que por excelencia asegura el estatus jurídico de los bienes – dentro del proceso y en oposición a terceros - a favor de la futura materialización de los intereses extintivos del Estado. Sin embargo, en lo que corresponde a las medidas de embargo y secuestro, el solicitante del control judicial consideró que esas medidas desbordaron el marco de la

⁸ Folio 44 Doc 00021SolicitudControlLegalidad C01ControlLegalidad C01PrimeraInstancia

⁹ Folio 46 Doc 00021SolicitudControlLegalidad C01ControlLegalidad C01PrimeraInstancia

¹⁰ Folio 47 Doc 00021SolicitudControlLegalidad C01ControlLegalidad C01PrimeraInstancia

¹¹ Ídem.

¹² Ídem.

¹³ Folio 50 Doc 00021SolicitudControlLegalidad C01ControlLegalidad C01PrimeraInstancia

proporcionalidad y razonabilidad al haberse extendido por más de ochenta (80) meses – a la fecha de esta decisión – sin que la Fiscalía General de la Nación hubiere concretado el ejercicio de la acción extintiva con la presentación de la respectiva demanda ante la judicatura; observación que se hizo por el apoderado judicial de la mano con el término preclusivo de vigencia de las medidas cautelares – seis meses antes de la presentación de la demanda - señalado por el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014. .

La Fiscalía desdijo de la argumentación del requirente enfatizando que, bajo su criterio, el término señalado por el artículo 89 del CDE no podía ser tenido por la Judicatura como una causal de ilegalidad de las medidas cautelares, además de las que taxativamente están señaladas por el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014; el argumento lo apoyó el delegado de la Fiscalía 57 Especializada de Bogotá D.C. en la decisión adoptada por la Sala Especializada de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C. el 30 de marzo de 2022 dentro de la radicación 660013120001201900010-02, por la que se confirmó la decisión de primera instancia que rechazó de plano el control de legalidad solicitado por invocar aquel una causal de ilegalidad – la del término del artículo 89 CDE – no recogida por el artículo 112 de la Ley de extinción de Dominio. Aunque no discute el Despacho los términos de la señalada decisión, no sobra enfatizar que la Sala Especializada se ha venido decantando por una posición general que consiente el sobrepaso del término de vigencia de las medidas cautelares prescrito por la norma señalada, como un factor a ser evaluado por el Juez en ejercicio de la competencia que le da el trámite del control de legalidad.

En una muy reciente decisión, la Sala del Tribunal Superior de Bogotá D.C. señaló:

"Aun cuando por regla general las cautelares se decretan por la Fiscalía al momento de presentar la demanda de extinción de dominio, el artículo 89 del CED autoriza que en casos de evidente urgencia o cuando existan motivos fundados para considerarlas indispensables y necesarias, el Fiscal pueda decretarlas con antelación, pero sin que puedan extenderse por más de seis meses, término dentro del cual deberá definir si i. presenta la demanda de extinción o ii archiva la actuación.

....

.... Aunque la codificación de extinción de dominio no fije una consecuencia jurídica cuando la Fiscalía omite adoptar la decisión que le corresponde dentro de los seis meses siguientes a la resolución que decretó las medidas cautelares excepcionales, es un deber del Juez establecerla, en razón de la necesidad de garantizar al ciudadano afectado la tutela judicial efectiva del Estado.

Lo anterior porque aducir que en los casos en que se vence el término del artículo 89 el afectado debe acudir a la Fiscalía para pedir el levantamiento de las medidas cautelares, implica que ante la negativa del este acusador la única alternativa sea la de interponer una acción de tutela, que a su vez sería declarada improcedente por cuanto el proceso de extinción de dominio se encuentra en curso y por ello existen los mecanismos de defensa al interior del mismo, lo cual deja al ciudadano inerme frente al estado y conlleva a que respecto de la referida norma no pueda exigir su cumplimiento.

Es así entonces que, conforme al criterio hermenéutico del efecto útil e las normas, "según el cual debe considerarse, de entre varias interpretaciones de una disposición normativa, aquella que permita consecuencias jurídicas sobre la que no las prevea, por sobre la que prevea consecuencias superfluas o innecesarias", se impone que en casos como el presente se procesa a analizar mediante el mecanismo del control de legalidad los argumentos del peticionario en torno al vencimiento del término del artículo 89 del CED.

.....

De igual manera esta Corporación ha sostenido de manera reiterada, que el control de legalidad es procedente para alegar la vulneración del término previsto en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, destacando que las cuatro causales previstas en el artículo 112 no son las únicas situaciones por las cuales se puede concurrir con tal propósito, sino que el vencimiento del referido plazo también habilita para el uso del mecanismo."¹⁴.

Ahora bien, en beneficio del interés jurídico superior que acompaña la pretensión del Estado de curar el desarreglo constitucional que implica el aumento del patrimonio de los coasociados sobre la base de un origen ilegítimo de la riqueza, es posible estimar que el término de vigencia de las medidas cautelares equivalente a los ciento ochenta (180) días señalados por el artículo 89 del CED debe también evaluarse bajo parámetros de razonabilidad. El cumplimiento de los términos judiciales no está exento de las dificultades y vicisitudes que implica el curso de los trámites procesales, por lo que, tratándose de la aplicación de causales temporales de orden objetivo, es necesario hacer una evaluación ponderada del trámite impreso a efecto de establecer si el sobrepaso en el tiempo es reflejo de las complejidades procesales que razonablemente no pudieron ser superadas dentro del término de Ley.

Sobre esa premisa se apoya el concepto mayoritario de la Sala Especializada de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C. cuando sostiene que:

"Con todo, dicho interregno – 180 días calendario – no es ajeno a situaciones especiales propias del diligenciamiento, que inciden en el tiempo del que dispone el titular de la investigación para decidir sobre la cesación – archivo – o el enjuiciamiento – demanda – particularidades que debe ser analizadas a la luz de criterios objetivos que justifiquen la razonabilidad de su duración.

...

... el número de bienes e implicados, el volumen del expediente, la complejidad de los problemas jurídicos, la conducta que en el trámite asumen los afectados, la cantidad y dificultad de las oposiciones que formulan, sin duda, influyen en el periodo de vigencia de los gravámenes decretados con antelación, pro manera que, en el vacío legislativo y la repercusión actual que el procedimiento implica para los derechos de los sujetos, deben ser también ponderadas por el funcionario que dirime la controversia extintiva.

En ese orden, corresponde a este realizar un estudio sobre los aspectos objetivos y subjetivos del caso sometido a consideración para determinar si el plazo transcurrido es razonable, en meses por

¹⁴ Radicación 110013120004204300184-01 Auto segunda instancia del 18 de enero de 2024. Mp Fredy Miguel Joya Arguello.

supuesto, no en años, en aras de amparar la naturaleza ecuaníme de los términos fijados para adelantar las actuaciones," (subrayado fuera de texto)

El término razonable deviene de la garantía al derecho al debido proceso dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Sobre el contenido preciso del concepto, la Corte Interamericana pacíficamente vienen sosteniendo:

"El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales"¹⁵

Por otra parte, la Corte Constitucional, recogiendo los parámetros del Sistema Interamericano, ha sumado otro tipo de circunstancias necesarias para afirmar estar ante el incumplimiento del plazo razonable o de aquel objetivo señalado por la ley.

En tal sentido el alto Tribunal señaló:

"La mora judicial ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como un "fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos. De ahí que, la mora judicial se presenta cuando, por fuera de los términos legales previstos en los códigos de procesales, los jueces omiten proferir las decisiones a su cargo..

...

En ese sentido, este tribunal ha reiterado que "no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Para tal efecto, deberán examinarse, en cada caso concreto, las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial, evaluarse si existe o no una justificación debidamente probada que explique la mora, y evidenciarse si el interesado "ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención.

.....

¹⁵ Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Párrafo 77.

Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal“(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”

...

En concordancia con lo anterior, esta Corte ha señalado que es dado afirmar que existe mora judicial injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el juez no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. En ese sentido, de manera reiterada, ha sostenido que la dilación injustificada que viola los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se configura cuando está demostrado que “(i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial”.¹⁶ (subrayado fuera de texto)

Siguiendo lo anterior, le corresponde al Despacho atender una cuidada revisión del decurso procesal de las diligencias a efectos de establecer si el sobrepaso del término del artículo 89 del C.E.D. es la justificada consecuencia de la complejidad del trámite. El delegado de la Fiscalía General de la Nación responsable del trámite de extinción de Dominio – admitiendo tácitamente el sobrepaso del término de vigencia de las medidas cautelares de seis (6) meses seguidos de la presentación de la demanda -, luego de un recuento de las últimas actuaciones procesales señaló en su escrito de descargos que:

“... no existe falta de diligencia, sino que por el contrario el despacho ha desplegado gestiones tendientes a adelantar el trámite abreviado de sentencia anticipada, no obstante factores externos han ralentizado dicha tarea; tales como:

- En su desarrollo dos funcionarios antecedieron al actual titular, situación que implica un desgaste de recurso humano en cuanto el fiscal de turno debe invertir tiempo en el conocimiento de todos y cada uno de los expedientes a cargo del despacho, por lo cual la tardanza no puede ser imputable a la falta de diligencia y omisión de los deberes del actual funcionario judicial.

- Existe un motivo razonable, en cuanto se propende por consolidar el Acta y anexos que sustenten el acuerdo en debida forma ante el juez de extinción de dominio, para que este emita la correspondiente sentencia por vía anticipada.”¹⁷.

La pregunta que se hace el Juzgado es ¿es razonable el transcurso de ochenta (80) meses calendario seguidos a la Resolución de Medidas Cautelares del 29 de noviembre de 2017, sin que hasta la fecha se hubiera presentado la demanda de extinción de Dominio? ¿El sobrepaso del término de vigencia de las medidas cautelares del artículo 89 del CED significó una vulneración al derecho al debido proceso de los afectados? El Juzgado puede anticipar su respuesta: No es razonable el término corrido entre el proferimiento de la

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU 179 de 9 de junio de 2021.Mp Alejandro Linares Cantillo.

¹⁷ Folio 7 Doc 0007Anexo1RespuestaControlLegalidad C02Juzgado C01PrimerInstancia

Resolución de Medidas Cautelares y la fecha de esta decisión sin haberse presentado la demanda de extinción del derecho de Dominio; y, tal lapso sí significó una vulneración al debido proceso e incluso al derecho a la tutela efectiva de los intereses del Estado. Lo anterior con base en las razones que siguen:

- El asunto por el que se procede no es de mayor complejidad. Como ya se dijo en otro acápite de estas consideraciones, el trámite de extinción de Dominio nació sobre la información ya recabada con ocasión del proceso de extradición del ciudadano colombo mexicano **Germán Muñoz Hoyos**, cuyo fin último era el de ser aquel presentado en juicio ante una Corte de los Estados Unidos de América a responder por cargos federales de narcotráfico. A la Fiscalía General de la Nación le bastó documentar dicho trámite – que de hecho ya lo estaba por virtud de tratarse de los anexos necesarios para la materialización de la solicitud de extradición hecha por los Estados Unidos -, además de concluir búsquedas selectivas en bases de datos públicas que trajeron información sobre la plena identificación del núcleo familiar del señor **Muñoz Hoyos**, y de los bienes que el Registro de Instrumentos Públicos tenían inscritos a su nombre¹⁸, para concluir la concurrencia de las causales de extinción de Dominio dispuestas por los numerales 1, 5 y 9 de la Ley 1708 de 2014 y ordenar la imposición de medidas cautelares. Podría alegarse que, para la señalada decisión la Ley de Extinción de Dominio hace una exigencia probatoria mínima, satisfaciendo el estándar probatorio solo con dar noticia de la existencia de *elementos mínimos de juicio suficiente*, lo que también significaría un mínimo esfuerzo de investigación; sin embargo, concedor el delegado de la Fiscalía 57 Especializada sobre el peso de este criterio de evaluación, dentro de sus descargos nada dijo alrededor de la necesaria ejecución de actos de investigación adicionales, la consulta de fuentes de información de tal complejidad, o la evaluación de información de tal grado de complejidad que, tras ochenta (80) meses de instrucción posteriores a la Resolución de Medidas Cautelares, aun no fuera posible haber presentado a la Judicatura la demanda de extinción del derecho de Dominio.
- No se registró un tipo de comportamiento endilgable a las partes que hubiera significado un obstáculo insuperable, que hubiera impedido a la Fiscalía llevar a buen término la instrucción y cumplir con el estándar de prueba necesario para presentar la demanda de extinción de Dominio. Contrario a lo anterior, las partes coincidieron en sus sendas intervenciones procesales en señalar que desde el **21 de mayo de 2019** – incluso a dieciocho (18) meses de la Resolución confutada – el apoderado judicial de los afectados venía solicitando a la Fiscalía General de la Nación tramitar la terminación anticipada del proceso por la vía de la sentencia anticipada. Podría alegarse que el desencuentro de la agenda de los interesados para sostener una reunión preparatoria, la imposibilidad de entrevistarse la Fiscalía con el señor **Muñoz Hoyos** y la tardanza con la que se condenó a aquel en los

¹⁸ Folio 37 Doc 00021SolicitudControlLegalidad C01ControlLegalidad C01PrimeraInstancia

Estados Unidos son circunstancias que razonablemente impidieron la celeridad del proceso; sin embargo, vistos los descargos de la Fiscalía y las razones del requirente del control de legalidad, la única conclusión posible es que tal presunción no tiene asidero procesal alguno.

En efecto, la Fiscalía desde el inicio del trámite extintivo contaba con una circunstancia de hecho inderrotable: la formalización de una acusación en el año **2015** en contra del señor **Muñoz Hoyos** como responsable en hechos de narcotráfico, la presentación en **2016** por la Embajada de los Estados Unidos de América de la Nota Verbal por la que se solicitó en extradición al antes mencionado, incluso, el proferimiento de una sentencia condenatoria contra **Muñoz Hoyos** en los primeros meses del año **2022**. Entonces, la acreditación de los cargos de narcotráfico en contra de **Germán Muñoz** y la premisa del origen ilícito de su patrimonio ya estaba asegurados, luego el proferimiento de la sentencia hasta el año 2022 no era obstáculo para proceder con la presentación de la demanda. Ahora bien, es cierto que los canales de acceso de las autoridades colombianas a los nacionales privados de la libertad en los Estados Unidos no es la mejor, lo que explicaría la alegada dificultad del ente acusador nacional por conseguir una entrevista con el señor **Muñoz Hoyos**; sin embargo, se pregunta el Despacho, ¿la señalada entrevista era requisito sine qua non del proceder de la Fiscalía dentro del trámite de Extinción? ¿O lo era en el curso de una sentencia anticipada? La respuesta es negativa por dos razones que están de bulto: **i**. Las diligencias dentro de las que ahora se decide se ocupan de la extinción de Dominio del patrimonio de las señoras **Claudia Julieta Murillo Salazar, Eliana Muñoz Mejía**, el señor **Jonathan Muñoz Mejía** y de dos personas jurídicas representadas legalmente por el último sobre el que la Fiscalía sostuvo en la resolución del 28 de noviembre de 2017, que ya tenía información suficiente para desdecir de su legitimidad y legalidad, luego la atestación de **Germán Muñoz Hoyos** era secundaria; y, **ii** desde 2019 el apoderado judicial de los mencionados ofreció a la Fiscalía la terminación anticipada del proceso y, aun en contra de sus intereses, recabó la solicitud en repetidas oportunidades a lo largo de los años ofreciendo su plena colaboración y la de sus representados para el efecto.

Es cierto que la agenda de la Fiscalía y del requirente impidió un encuentro preparatorio, pero, no es menos cierto, que aun en contra de esa circunstancia, el apoderado judicial de las señoras **Claudia Julieta Murillo Salazar, Eliana Muñoz Mejía** y el señor **Jonathan Muñoz Mejía** rogó a la Fiscalía porque se presentara la demanda de tal manera que cualquier circunstancia que fuera necesario asegurar, incluso la expresa manifestación de sus representados acerca de la renuncia a cualquier oposición y la constatación del origen ilegal de los bienes, se haría en audiencia pública ante el Juez que asumiera el conocimiento del trámite del juzgamiento. No obstante, la entidad de tales solicitudes, inexplicablemente la Fiscalía de conocimiento, aun a esta fecha, se abstuvo de presentar la demanda.

- Es cierto que dentro de las diligencias se acreditó por la Fiscalía el cambio de funcionario instructor y la seguida reasignación de las diligencias; es cierto que dicha circunstancia significa un desarreglo en el proceso y una pérdida del conocimiento acumulado que sobre el trámite de las diligencias tiene el funcionario que es desplazado; no obstante, también lo es, que dicho cúmulo de circunstancias no puede ser endosable a las partes en desmedro de su situación dentro del trámite y que debe asumirlas exclusivamente quien las provoca: La Fiscalía General de la Nación.
- Por último, sí hay una mora inexplicable que es imputable a la Fiscalía. Si bajo el criterio del Delegado o de la misma Entidad, las partes son las responsables de la mora que cobija la presentación de la solicitud de sentencia anticipada, entonces, el deber de la Fiscalía General de la Nación no era el de plegarse a los caprichos de sus investigados o a las maniobras dilatorias de aquellos, sino el de presentar la afamada demanda de extinción de Dominio con arreglo a los medios de prueba ya recabados y a las inferencias de ilegitimidad del origen del patrimonio de las partes que, tempranamente, le permitió a la Fiscalía el decreto de las medidas cautelares. Evidentemente ello no ocurrió a costa de la naturaleza del instituto cuya protección aún se invoca: es un contrasentido justificar la mora de más de seis años en el inicio de un proceso ordinario que hubiera tardado mucho menos en resolverse, tras el prurito de asegurar un trámite abreviado que, por mucho, ya dejó de serlo.

Remata el Juzgado sus consideraciones señalando que lo antes descrito significó una vulneración inculcable al debido proceso de las partes. Cosa diferente no puede decirse de unos afectados que han soportado la limitación en el ejercicio de la propiedad por un lapso considerable siendo testigos de la inactividad del Ente Acusador, y de la constancia en la negación del acceso a la administración de justicia que les significó la indefinición por cerca de cuatro (4) años de la solicitud del trámite abreviado y de la resolución de la situación jurídica de su patrimonio.

Dicho lo anterior, concluye el Juzgado que sí hay un sobrepaso irrazonable del término de vigencia de las medidas cautelares impugnadas, conforme lo prescribe el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 y que, por esa vía, las mismas cautelas desbordaron su proporcionalidad y urgencia. En consecuencia, el Juzgado accederá a lo solicitado por el apoderado judicial de las señoras **Claudia Julieta Murillo Salazar, Eliana Muñoz Mejía** y el señor **Jonathan Muñoz Mejía** y en la parte resolutive de esta decisión declarará la ilegalidad de las medidas cautelares de **embargo y secuestro** decretadas por la Fiscalía 16 Especializada de Bogotá D.C. en la Resolución del **28 de noviembre de 2017** y sobre los bienes que a continuación se enuncian:

ORDEN	IDENTIFICACION	PROPIETARIO
-------	----------------	-------------

1	Matrícula Inmobiliaria No 001-1149671	Claudia Julieta Murillo Salazar
2	Matrícula Inmobiliaria No 001-1149712	Claudia Julieta Murillo Salazar
3	Vehículo placas IWM 455	Claudia Julieta Murillo Salazar
4	Vehículo placas STR 213	Claudia Julieta Murillo Salazar
5	Matrícula inmobiliaria No 100-182936	Eliana Muñoz Mejía
6	Vehículo placas DKV 350	Eliana Muñoz Mejía
7	Matrícula Inmobiliaria No 103-22245	Jonathan Muñoz Mejía
8	Vehículo placas HMZ 74	Sociedad AVICAL S.A. - Representante legal Jonathan Muñoz Mejía
9	Vehículo placas VEO 150	Sociedad AVICAL S.A. - Representante legal Jonathan Muñoz Mejía
10	Matrícula Inmobiliaria No 103-5668	Inversiones La Plata M & M S en CA - Representante legal Jonathan Muñoz Mejía
11	Matrícula Inmobiliaria No 103-21297	Inversiones La Plata M & M S en CA - Representante legal Jonathan Muñoz Mejía

En firme la decisión, por intermedio de la secretaría del Juzgado se librarán las correspondientes comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y las Oficinas de Tránsito en las que se encuentren inscritos los bienes objeto de esta decisión, solicitando se tomen las medidas que en derecho corresponda dentro del folio de matrícula inmobiliaria de los inmuebles y los historiales de los muebles. De igual manera se oficiará a la Sociedad de Activos Especiales SAE solicitando se adopten las medidas necesarias con relación a la Entidad y a la persona jurídica o natural asignada a la administración, custodia y vigilancia de los bienes.

Por intermedio de la secretaría del Juzgado líbrense las comunicaciones que correspondan.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO MANTENER sin modificación alguna la medida cautelar de **suspensión del poder dispositivo** decretada por la Fiscalía 16 Especializada de Bogotá D.C. en la Resolución del **28 de noviembre de 2017** y sobre los bienes que a continuación se enlistan:

ORDEN	IDENTIFICACION	PROPIETARIO
1	Matrícula Inmobiliaria No 001-1149671	Claudia Julieta Murillo Salazar
2	Matrícula Inmobiliaria No 001-1149712	Claudia Julieta Murillo Salazar

3	Vehículo placas IWM 455	Claudia Julieta Murillo Salazar
4	Vehículo placas STR 213	Claudia Julieta Murillo Salazar
5	Matrícula inmobiliaria No 100-182936	Eliana Muñoz Mejía
6	Vehículo placas DKV 350	Eliana Muñoz Mejía
7	Matrícula Inmobiliaria No 103-22245	Jonathan Muñoz Mejía
8	Sociedad AVICAL S.A NIT 810.006.556-9	Representante legal Jonathan Muñoz Mejía
9	Establecimiento de Comercio AVICAL SA Matrícula Mercantil No 00101324	Sociedad AVICAL S.A. - Representante legal Jonathan Muñoz Mejía
10	Establecimiento de Comercio AVICAL SA Matrícula Mercantil No 00161909	Sociedad AVICAL S.A. - Representante legal Jonathan Muñoz Mejía
11	Establecimiento de Comercio AVICAL SA Matrícula Mercantil No 0016911	Sociedad AVICAL S.A. - Representante legal Jonathan Muñoz Mejía
12	Vehículo placas HMZ 74	Sociedad AVICAL S.A. - Representante legal Jonathan Muñoz Mejía
13	Vehículo placas VEO 150	Sociedad AVICAL S.A. - Representante legal Jonathan Muñoz Mejía
14	Matrícula Inmobiliaria No 103-5668	Inversiones La Plata M & M S en CA - Representante legal Jonathan Muñoz Mejía
15	Matrícula Inmobiliaria No 103-21297	Inversiones La Plata M & M S en CA - Representante legal Jonathan Muñoz Mejía

SEGUNDO MANTENER sin modificación alguna la medida cautelar de **toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica** decretada por la Fiscalía 16 Especializada de Bogotá D.C. en la Resolución del **28 de noviembre de 2017** y sobre los bienes que a continuación se enlistan:

ORDEN	IDENTIFICACION	PROPIETARIO
1	Sociedad AVICAL S.A NIT 810.006.556-9	Representante legal Jonathan Muñoz Mejía
2	Establecimiento de Comercio AVICAL SA Matrícula Mercantil No 00101324	Sociedad AVICAL S.A. - Representante legal Jonathan Muñoz Mejía
3	Establecimiento de Comercio AVICAL SA Matrícula Mercantil No 00161909	Sociedad AVICAL S.A. - Representante legal Jonathan Muñoz Mejía
4	Establecimiento de Comercio AVICAL SA Matrícula Mercantil No 0016911	Sociedad AVICAL S.A. - Representante legal Jonathan Muñoz Mejía

TERCERO declarará la ilegalidad de las medidas cautelares de **embargo y secuestro** decretadas por la Fiscalía 16 Especializada de Bogotá D.C. en la Resolución del **28 de noviembre de 2017** y sobre los bienes que a continuación se enuncian:

ORDEN	IDENTIFICACION	PROPIETARIO
1	Matrícula Inmobiliaria No 001-1149671	Claudia Julieta Murillo Salazar
2	Matrícula Inmobiliaria No 001-1149712	Claudia Julieta Murillo Salazar
3	Vehículo placas IWM 455	Claudia Julieta Murillo Salazar
4	Vehículo placas STR 213	Claudia Julieta Murillo Salazar
5	Matrícula inmobiliaria No 100-182936	Eliana Muñoz Mejía
6	Vehículo placas DKV 350	Eliana Muñoz Mejía
7	Matrícula Inmobiliaria No 103-22245	Jonathan Muñoz Mejía
8	Vehículo placas HMZ 74	Sociedad AVICAL S.A. - Representante legal Jonathan Muñoz Mejía
9	Vehículo placas VEO 150	Sociedad AVICAL S.A. - Representante legal Jonathan Muñoz Mejía
10	Matrícula Inmobiliaria No 103-5668	Inversiones La Plata M & M S en CA - Representante legal Jonathan Muñoz Mejía
11	Matrícula Inmobiliaria No 103-21297	Inversiones La Plata M & M S en CA - Representante legal Jonathan Muñoz Mejía

CUARTO En firme la decisión, se **ORDENA** que por intermedio de la secretaria del Juzgado se librarán las correspondientes comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y las Oficinas de Tránsito en las que se encuentren inscritos los bienes objeto de esta decisión, solicitando se tomen las medidas que en derecho corresponda dentro del folio de matrícula inmobiliaria de los inmuebles y los historiales de los muebles. De igual manera se oficiará a la Sociedad de Activos Especiales SAE solicitando se adopten las medidas necesarias con relación a la Entidad y a la persona jurídica o natural asignada a la administración, custodia y vigilancia de los bienes.

Por intermedio de la secretaria del Juzgado líbrense las comunicaciones que correspondan.

QUINTO RECONOCER personería al Dr **Sergio Estarita Jiménez** para actuar dentro de las diligencias en nombre y representación de las señoras **Claudia Julieta Murillo Salazar, Eliana Muñoz Mejía** y el señor **Jonathan Muñoz Mejía**, como personas naturales y de acuerdo a los poderes que le fueron conferidos¹⁹. **RECONOCER** al Dr

¹⁹ Folio 15 y ss Doc 00021SolicitudControlLegalidad C01ControlLegalidad C01PrimeraInstancia

Sergio Estarita Jiménez como apoderado judicial de las Sociedades **AVICAL S.A.** e **inversiones La Plata M&M S en C.A.**, de acuerdo con el poder conferido por el señor **Jonathan Muñoz Mejía** actuando en calidad de representante legal principal²⁰ y suplente²¹ respectivamente.

SEXTO En firme a la decisión **ANEXENSE** las diligencias a aquellas que corren en etapa de juzgamiento bajo la radicación **2018-0076** bajo la dirección del Juzgado 2 de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.

Líbrese las comunicaciones que correspondan.

Notifíquese la decisión de acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014 modificado por la Ley 1849 de 2017 y el párrafo 1º de la Ley 2197 de 2022

Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

JUEZ

²⁰ Folio 17 Doc 00021SolicitudControlLegalidad C01ControlLegalidad C01PrimeraInstancia

²¹ Folio 25 Doc 00021SolicitudControlLegalidad C01ControlLegalidad C01PrimeraInstancia

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd82f56d4a6bbe16b10702b265d4449f4e663c273c773cfcf45fa327623845d**

Documento generado en 13/02/2024 03:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>